



RECIBIDO
GRUPO SECRETARIA
COMUN

18 FEB 2024

OFIDI - INPEC. *Y. Ugo*

Bogotá D. C. 18 FEB 2025

AUTO No. 000030 /

Dependencia	Oficina Control Interno Disciplinario - Grupo de Instrucción-INPEC	
Radicado No.	566-24	
Disciplinable	Por establecer	
Dependencia	Cárcel EPC Yopal	
Informante	Servidor Publico	
Fecha Informe	10 de septiembre de 2024	
Fecha Hechos	20 de agosto de 2024	
Decisión	Auto Inhibitorio (Art.209 Ley 1952 del 28/01/19)	

ASUNTO POR TRATAR:

Procede el Despacho a evaluar los documentos, con el radicado indicado, para determinar si procede o no la acción disciplinaria conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

El día 10 de septiembre de 2024 se recibe queja remitida por correo electrónico de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho, presentada por la señora DANIA (sin más datos), quien refiere vulneración de los derechos fundamentales al PPL. CELIO HECTOR MORENO ROJAS, por que al momento de visitar a su compañero sentimental junto con su hija manifiesta presuntas amenazas y demora al negarle la visita familiar lo que generó profunda tristeza y llanto a la hija el día 17 de agosto de 2024 al momento de ingresar al Establecimiento Carcelario Cárcel EPC Yopal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Coordinación conformada por el grupo de Instrucción del Instituto Nacional Penitenciario de Colombia (INPEC), es competente para proferir la decisión que en derecho corresponda según lo establecido en la Resolución N°00371 del 23 de enero de 2023, de la Dirección General del INPEC. A su turno, la Ley 1952 de 2019, en sus Arts. 91, 92 y 93 determina la competencia teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad.

De la lectura y análisis de la queja considera el Despacho improcedente iniciar actuación disciplinaria alguna, por cuanto se trata de una queja:

Manifiestamente temeraria	
Se refiere a hechos disciplinariamente irrelevantes	x
Hechos de imposible ocurrencia	
Hechos que son presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa.	
Anónimo	

En el presente caso objeto de estudio y según los hechos referidos en la queja presentada considera este despacho que son hechos fueron presentados de manera irrelevantes porque considera el quejoso que no hubo un trato digno al personal familiar que acompañó la visita, pero lo que se puede establecer es una molestia de los visitantes a los procedimientos propios de requisito para el sistema de visitas a la cárcel.

Por lo anterior, los documentos remitidos no reúnen los requisitos definidos en la ley para que se considere la posible existencia de una falta disciplinaria, conforme lo

dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, es decir no reúne los elementos mínimos de prueba que permitan establecer la configuración de un ilícito disciplinario y con ello amerite la iniciación de actuación por parte del Grupo de Instrucción de la Oficina de Control Disciplinario Interno. Por tal motivo, se abstendrá de abrir investigación disciplinaria alguna.

El Art. 209 de la ley 1952 de 2019, establece: *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a **hechos disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa o confusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso". (Subrayas del despacho),* siendo para este caso los subrayados anteriormente se inhibirá y ordenará el archivo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Instrucción de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Inhibirse de iniciar actuación disciplinaria alguna dentro de las diligencias adelantadas bajo **Rad. 566-24**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, disponiendo en consecuencia el archivo de las diligencias.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la señora DANIA (sin más datos), compañera sentimental de la PPL. CELIO HECTOR MORENO ROJAS, informándole que no le procede recurso alguno y advirtiéndose que lo resuelto no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse información nueva que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, háganse las anotaciones del caso y archívese la queja.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LONDOÑO
Coordinador Grupo Instrucción
Oficina Control Interno Disciplinario INPEC

Elaboró: P.U. Henry Castellanos Cardona. Sustanciador Procesos Disciplinarios
Revisó: Dr. Andrés F Londoño / Coordinador Grupo Instrucción - OFIDI
Fecha: 14 de enero de 2025